

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 135/2020 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Primer Tribunal Colegiado”) en el expediente R.A. 135/2020, en la cual AMPARA y PROTEGE a Información Radiofónica, Sociedad Anónima; en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y de todos los actos que de él deriven; por los motivos que se exponen en el considerando quinto de esa ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando sexto, es decir, **se deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve y se ordene la remisión al Pleno de las solicitudes formuladas por la quejosa [mediante escritos presentados, respectivamente, el dieciséis de enero, veintiuno de febrero y siete de junio, todos de dos mil dieciocho], así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para lo que a bien tenga a resolver.**

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la concesión. El 8 de octubre de 2003, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de Información Radiofónica, S.A., el Título de refrendo de la concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 690 kHz con distintivo de llamada XEST-AM en Mazatlán, Sinaloa.

Segundo.- Acuerdo de Cambio de frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital” (en lo sucesivo el “Acuerdo de Cambio de Frecuencias”).

¹ El 20 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Tercero.- Autorización de cambio de frecuencias. Mediante oficio CFT/D01/STP/7319/10 de fecha 28 de febrero de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento de Información Radiofónica, S.A., la respectiva autorización para llevar a cabo el cambio de su frecuencia **690 kHz** de la banda de Amplitud Modulada a la frecuencia **94.7 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada, con distintivo de llamada **XHST-FM**.

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”).

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”*, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Séptimo.- Prórroga de vigencia de la concesión. De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), el Pleno del Instituto en la XX Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo P/IFT/310517/293, resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar la frecuencia 94.7 MHz con distintivo de llamada XHST-FM en Mazatlán, Sinaloa (en lo sucesivo la “Resolución de Prórroga”).

Octavo.- Aceptación extemporánea de las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión. Mediante el escrito presentado ante el Instituto el 16 de enero de 2018, Información Radiofónica, S.A., (en lo sucesivo la “quejosa”), aceptó de manera extemporánea las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión.

Noveno.- Solicitud de ampliación del plazo para exhibir el pago de la contraprestación. Mediante el escrito presentado ante el Instituto, el 21 de febrero de 2018, la quejosa solicitó la ampliación del plazo para exhibir el pago de la contraprestación fijada en la Resolución de Prórroga.

Décimo.- Presentación de pago de contraprestación. Mediante el escrito presentado ante el Instituto, el 7 de junio de 2018, la quejosa presentó el pago de la contraprestación de la estación con distintivo de llamada XHST-FM en Mazatlán, Sinaloa.

Décimo Primero.- Oficio de extemporaneidad de la aceptación de condiciones. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de fecha 26 de abril de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCRAD”) de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), hizo del conocimiento de la quejosa, que su escrito de aceptación de condiciones fue presentado de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Décimo Segundo.- Promoción de amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero, la quejosa promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Juzgado Primero”) bajo el número de expediente 346/2019.

Décimo Tercero.- Sentencia de Primera Instancia. El 23 de enero de dos mil veinte, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Primero emitió la sentencia definitiva en la cual, por una parte, sobreseyó el juicio por lo que respecta a la resolución del Pleno P/IFT/310517/293 y su notificación y, por otra, resolvió no amparar y proteger a la quejosa en contra del artículo 114 de la Ley, y del acto reclamado a la DGCRAD, consistente en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de fecha 26 de abril de 2019.

Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado, que lo admitió a trámite y lo registró con el número de amparo en revisión R.A. 135/2020.

Décimo Cuarto.- Declaración de incompetencia del Primer Tribunal Colegiado. En Sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver el problema de constitucionalidad subsistente y amparo en revisión y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décimo Quinto.- Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión del once de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 167/2021, lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Radiofónica, Sociedad Anónima, en contra del artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. *Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución."*

Décimo Sexto.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 135/2020. En sesión del doce de mayo de 2022, el Primer Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

“PRIMERO. *En la materia de la competencia reservada a este Tribunal Colegiado, se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Información Radiofónica, sociedad anónima, en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y de todos los actos que de él deriven, por los motivos que se exponen en el considerando quinto de esta ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la misma.*

TERCERO. *Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de esta ejecutoria”.*

Cabe señalar que en el Considerando SEXTO se precisó que se concede el amparo para el efecto siguiente:

“SEXTO. *Efectos del amparo. Corolario a lo expuesto, en términos del artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo que se impone es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa Información Radiofónica, sociedad anónima, para el efecto siguiente:*

1. **El Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones** debe dejar insubsistente el oficio reclamado **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, reclamado y todos los actos que de él deriven; y,
2. **Una vez hecho lo anterior, ordenar la remisión al Pleno de ese instituto, de las solicitudes formuladas por la quejosa [mediante escritos presentados, respectivamente, el dieciséis de enero, veintiuno de febrero y siete de junio, todos de dos mil dieciocho], así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para lo que a bien tenga a resolver.”**

Décimo Séptimo.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 30 de mayo de 2022, el Juzgado Primero requirió al Pleno del Instituto y al Director General de la DGCRAD, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación dieran cumplimiento del fallo protector.

Décimo Octavo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 135/2020. Mediante el oficio IFT/223/UCS/2182/2022 de fecha 13 de julio de 2022, la UCS dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por la DGCRAD.

Décimo Noveno.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto. Por proveído dictado el 15 de julio de 2022, el Juzgado Primero acordó otorgar una prórroga, contada a partir del día siguiente al en que venza el plazo a que se refiere la certificación de cuenta, para que acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector. Dicho acuerdo se notificó el 10 de agosto del 2022.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad del Pleno otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre los escritos presentados por la quejosa el dieciséis de enero, veintiuno de febrero y siete de junio, todos de dos mil dieciocho, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Primer Tribunal Colegiado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Si bien la aceptación expresa e indubitable de las condiciones y la exhibición del comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, materia de la presente Resolución, derivan de las condiciones que fueron establecidas por el Acuerdo de Pleno P/IFT/310517/293 relacionado con la prórroga de la vigencia de la Concesión, se considera necesario revisar lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Estatuto Orgánico en relación con las prórrogas de vigencia a efecto de determinar la procedencia de sus peticiones.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes de prórrogas.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En el caso particular, que nos ocupa, estos requisitos fueron verificados en el Acuerdo P/IFT/310517/293 mediante el cual este órgano colegiado determinó otorgar la prórroga de vigencia solicitada, por lo que el análisis de dichos requisitos no son materia de la presente Resolución.

No obstante, lo anterior, entre las facultades que otorga el artículo 114 de la Ley al Instituto se encuentra el establecimiento de nuevas condiciones que deben aceptarse previamente. Es de resaltar que en los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo P/IFT/310517/293 el Pleno del Instituto estableció el procedimiento que debía seguir la quejosa para acreditar su cumplimiento y el Resolutivo Quinto la consecuencia de su incumplimiento.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. En sesión del once de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 167/2021, lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Radiofónica, Sociedad Anónima, en contra del artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución."

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en los autos del Amparo en Revisión del doce de mayo de 2022, ordenó además de dejar insubsistente el acto reclamado, instruir al Director General de Concesiones de Radiodifusión para que remita al Pleno las solicitudes

formuladas por la quejosa [*mediante escritos presentados, respectivamente, el dieciséis de enero, veintiuno de febrero y siete de junio, todos de dos mil dieciocho*], así como el expediente administrativo que se hubiere formado.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria, el Titular de la UCS del Instituto mediante el oficio IFT/223/UCS/2182/2022 de fecha 13 de julio de 2022 dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por la DGCRAD.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 135/2020.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis de los escritos de fecha dieciséis de enero, veintiuno de febrero y siete de junio, todos de dos mil dieciocho, referidos en los Antecedentes Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, a través de los cuales como ya se indicó, la quejosa solicitó la aceptación de condiciones, ampliación del plazo para exhibir el pago de contraprestación y exhibió el pago de la contraprestación.

Es importante resaltar que los escritos antes señalados derivan del cumplimiento a lo ordenado en la Resolución P/IFT/310517/293 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual este órgano colegiado resolvió favorablemente la prórroga de vigencia de la concesión en la que se determinó como condiciones para su otorgamiento que el Concesionario aceptara de manera lisa y llana las nuevas condiciones establecidas en la resolución y en los modelos de títulos de concesión, así como exhibir el comprobante del pago de la contraprestación dentro del plazo establecido, tal y como se indica a continuación:

Los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo de referencia señalan textualmente lo siguiente:

“(..)

TERCERO.- *Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de los títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 5 y 6**, a efecto de recabar de dichos concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- *Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro y en el **Anexo 2**, por concepto de contraprestación, situación que deberán realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el*

Considerando Octavo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de la prórroga estaba supeditada a las condiciones establecidas en la Resolución de Prórroga, tal como se desprende de los Resolutivos Tercero y Cuarto, y en el supuesto del incumplimiento a dichos resolutivos debería de estarse a lo señalado en el resolutivo Quinto, tal como a continuación se transcribe para su pronta referencia:

“QUINTO.- En caso de que los Concesionarios, no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.”

En ese sentido la resolución P/IFT/310517/293 del 31 de mayo de 2017, en la que se resolvió favorablemente la solicitud de prórroga a favor de Información Radiofónica, S.A., fue debidamente notificada el 14 de noviembre de 2017. Por lo que el plazo de 30 días hábiles para aceptar condiciones venció el 12 de enero de 2018. En consecuencia, el escrito para aceptar las condiciones registrados en la oficialía de partes de este Instituto el 16 de enero de 2018, fue presentada fuera del plazo establecido en el Resolutivo Tercero.

NOVIEMBRE 2017							DICIEMBRE 2017							ENERO 2018						
L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D
		1	2	3	4	5					①	2	3	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	④	⑤	⑥	⑦	⑧	9	10	⑧	⑨	⑩	⑪	⑫	13	14
13	14	⑮	⑯	⑰	18	19	⑪	⑫	⑬	⑭	⑮	16	17	15	16	17	18	19	20	21
20	⑳	㉑	㉒	㉓	25	26	⑱	⑲	⑳	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
⑳	㉑	㉒	㉓				25	26	27	28	29	30	31	29	30	31				

Fecha de notificación
 Días hábiles
 Días inhábiles
 Fecha límite de presentación

Por lo anterior y derivado del análisis antes expuesto, el Pleno de este Instituto hace de su conocimiento que, debido a la fecha de presentación del escrito de aceptación de condiciones anteriormente referido, la solicitud de ampliación de plazo para exhibir el comprobante de pago de contraprestación y la exhibición del pago de contraprestación del quejoso Información Radiofónica, S.A., devienen por demás extemporáneas, actualizándose el supuesto establecido

en el Resolutivo Quinto de la Resolución de Prórroga. Por tanto, esta autoridad estima no procedente otorgar la ampliación de plazo para que exhiba el comprobante de pago de la contraprestación establecida en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo P/IFT/310517/293.

En este orden de ideas, debe resaltarse que la aceptación de condiciones y el pago de la contraprestación constituyeron condiciones necesarias para que surtiera efectos la Resolución de Prórroga, en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción IV de la Ley, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;*
- II. Expiración del plazo;*
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;”*

[Énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito presentado el 7 de junio de 2018, Información Radiofónica, S.A., presentó el comprobante de pago de contraprestación establecida. Sin embargo, se advierte que el comprobante de pago de la contraprestación fue exhibido de manera extemporánea conforme a los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6º apartado B fracción III de la Constitución, aunado que el acto administrativo por medio del cual se otorga la prórroga de vigencia de la concesión, es un acto administrativo condicionado que puede aceptarse o no; el cual, no está sujeto a ningún tipo de negociación con el Concesionario².

²CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se les fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 18:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV registro: 2017216, tesis: I.1o.A.E.232 A

Asimismo, es importante señalar que los plazos de 30 (treinta) días hábiles para aceptar condiciones, y 30 (treinta) días hábiles para realizar el pago de la contraprestación (prorrogables por una sola ocasión), fueron fijados por este Pleno del Instituto con fundamento en la facultad regulatoria prevista en el artículo 28 constitucional, los cuales resultan proporcionales, racionales y equitativos, pues es necesario otorgar un trato igualitario a todos y cada uno de los solicitantes de una prórroga de concesión.

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas y la imposibilidad jurídica de modificar los términos del Acuerdo P/IFT/310517/293, que autorizó la prórroga de vigencia de la concesión deberán estarse al contenido del Resolutivo Quinto del multicitado Acuerdo P/IFT/310517/293.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 99, 100, 114, 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 11 fracción III, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 135/2020, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedentes las peticiones formuladas por **Información Radiofónica, S.A., el dieciséis de enero, veintiuno de febrero y siete de junio, todos de dos mil dieciocho**, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, **Información Radiofónica, S.A.**, deberán estarse a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto del Acuerdo P/IFT/310517/293.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Información Radiofónica, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial, a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada en por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el R.A. 135/2020.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/170822/446, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

